

ACTA DE LA VIGÉSIMA SESIÓN PÚBLICA DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las veintiún horas con quince minutos del veinte de abril de dos mil dieciocho, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho, así como los Magistrados Yairsinio David García Ortiz y Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, con la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, quien autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Inicia la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ha sido convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, le pido por favor que en el acta respectiva haga constar la existencia de cuórum para sesionar, con la presencia de los tres Magistrados que integramos la Sala.

También que conforme consta en el aviso de sesión pública que ha sido fijado en los estrados y difundido en la página oficial, habremos de analizar y de resolver siete juicios de revisión constitucional electoral, diez recursos de apelación, cuarenta y tres juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos y cuatro juicios electorales, los cuales suman un total de sesenta y cuatro medios de impugnación.

Consulto a mis compañeros Magistrados si estamos de acuerdo con el orden que se propone para el análisis y resolución de estos asuntos.

Como es costumbre, lo manifestamos en votación económica, por favor.

Aprobado, muchas gracias. Tomamos nota, Secretaria General.

A continuación, se dará una cuenta conjunta con los proyectos de resolución relacionados con presuntos actos anticipados de precampaña y campaña en redes sociales.

Sería, en su caso, Magistrados, al final si tuviéramos intervenciones, las pudiéramos hacer.

En ese orden le pido, por favor, a la Secretaria Patricia Guadalupe Pérez Cruz dar cuenta con los proyectos de resolución que presentamos al Pleno las ponencias a cargo del Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, así como la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Patricia Guadalupe Pérez Cruz: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 10 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el procedimiento especial sancionador 5 de este año, en el que se declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas al presidente municipal de Monterrey, Nuevo León, por supuesto uso indebido de recursos públicos,

promoción personalizada, así como de actos anticipados de precampaña y campaña.

En el proyecto se estima que es fundado el agravio del partido actor, en el que se afirma que la autoridad responsable valoró incorrectamente el video denunciado y determinó que no se reunían los elementos temporal y subjetivo de la posible comisión de actos anticipados, en este caso de precampaña y campaña respectivamente. Ello ya que contrario a lo resuelto por la autoridad responsable en el caso sí se demostró que, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad el denunciado incurrió en actos anticipados de precampaña y campaña, pues como se expone en el proyecto, se actualizaron los respectivos elementos temporal y subjetivo aunado al diverso elemento personal.

Por lo anterior, se propone revocar la resolución impugnada y ordenar al Tribunal responsable que proceda en los términos establecidos en el proyecto.

Por otra parte doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 19 y 20 de este año, interpuestos por el Partido Revolucionario Institucional contra las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en los procedimientos especiales sancionadores 25 y 32, en las que declaró inexistentes los actos anticipados de campaña atribuidos en su orden a Adalberto Arturo Madero Quiroga y Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, precandidatos de los partidos Verde Ecologista de México y Acción Nacional, por la difusión de videos en la red social Facebook.

En los proyectos, se propone confirmar las resoluciones impugnadas, ya que como lo sostuvo el Tribunal Local del contenido o mensaje de los videos denunciados no se desprende que los precandidatos denunciados de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llamaran al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitaban plataformas electorales o posicionaran a alguien con el fin de obtener una candidatura. En ambos casos, no existen elementos de los cuales pudiera desprenderse que se está ante una actividad indebida de frente al proceso electoral, se trata de opiniones críticas y valorativas sobre el estado: en el primero de los casos del cableado eléctrico y en el segundo de una de las caídas del municipio de Monterrey, sin que exista un llamamiento expreso al voto o a la solicitud de algún tipo de apoyo.

Es decir, del contenido o mensaje de los videos denunciados no se advierte una intención especial de generar una campaña negativa o denostación de la gestión municipal para incidir contra las candidaturas propuestas por el partido gobernante, o bien contra el alcalde, y tampoco se observa que exista sistematicidad de las conductas denunciadas.

Por lo expuesto, se proponen confirmar las resoluciones impugnadas.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

Magistrados, a su consideración los proyectos con los cuales se ha dado cuenta.

No sé si hubiera intervenciones.

Claro que sí, Magistrado García, tiene el uso de la voz. Adelante.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias, Presidenta.

Me voy a referir exclusivamente a la propuesta del juicio de revisión constitucional 10 de dos mil dieciocho, dado que no comparto la propuesta presentada a nuestra consideración, habido cuenta que, como se narra en los propios antecedentes del juicio que ahora se resuelve, el uno de marzo esta Sala Regional dictó sentencia en el diverso juicio de revisión constitucional electoral 6 de dos mil dieciocho, en el



que básicamente analizamos esta conducta por virtud de la negativa de una medida cautelar. De ahí, pues, que cuando resolvimos este juicio hicimos una valoración en dicha sentencia, valoramos el contenido precisamente de este mensaje, señalando que a partir de la jurisprudencia establecida por la Sala Superior, la jurisprudencia 4 de dos mil dieciocho, teníamos que establecer que el contenido del mensaje debería de ser de manera inequívoca, contener un mensaje con alguna tendencia o pretensión de llamar al voto o bien en contra, apoyar o ir en contra de cierta candidatura.

Lo que precisamente concluimos en aquella ocasión es que no cumplía con los elementos, inequívocos o sujetos a interpretación a través de los cuales podríamos sustraer un mensaje de esa naturaleza. Entonces, atendiendo a ello, consideramos que no se acreditaban en ese momento los actos anticipados de campaña.

Considero que derivado de esto y tomando como base precisamente la sentencia es que el Tribunal, realizó prácticamente la misma interpretación sobre el texto del mensaje para concluir que no se acreditaba el elemento subjetivo.

De ahí que considero que de la integración total del expediente y en esta etapa que se valora la propia conducta, no surgió en el procedimiento especial sancionador algún elemento que pudiese cambiar el contenido del mensaje, por lo cual, en congruencia con lo votado en aquella sentencia, pues considero que ese mensaje en su contenido no reúne las características requeridas para acreditar el elemento subjetivo al que hago referencia.

Entonces, es por ello que en esta ocasión me aparto respetuosamente de las consideraciones del proyecto para sostener que, tal como lo valoró el Tribunal y en congruencia con nuestra sentencia emitida en el juicio 6 de este propio año, ese mensaje no reúne las características y de ahí que debería de confirmarse el acto impugnado.

Es cuanto, Presidenta, compañero. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a usted, Magistrado García.

No sé si hubiere intervenciones.

Magistrado Sánchez-Cordero, tiene el uso de la voz.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: Si me permite, Presidenta. Muchas gracias.

Únicamente para motivar las razones que me orillan a presentar este proyecto al Pleno de esta Sala. Como bien lo apuntaba el Magistrado García, este asunto tiene, digamos, un diverso juicio que ya fue materia de estudio de esta Sala Regional en la cual la materia de análisis versaba sobre el otorgamiento o no de medidas cautelares para el efecto de que se bajara o se ordenara bajar ese video de la página pública del Presidente Municipal de Monterrey.

En el video y en dicha ocasión, en ese juicio de revisión constitucional 6 se analizó el elemento subjetivo, como bien lo apuntaba también el Magistrado García, y yo manifestaba que, desde mi perspectiva, sí se actualizaba el elemento subjetivo en tanto que el mensaje contenía diversas expresiones que posicionaban al Presidente Municipal de Monterrey, en turno, con aspiraciones a reelegirse en el citado municipio.

Frases como: "Sí voy por Monterrey y cuento con ustedes o los regiomontanos", me parecía que no daban lugar a dudas respecto a la intención que tenía el servidor público de hacer un llamamiento a la sociedad regiomontana para que lo apoyaran en su aspiración.

En ese juicio de revisión constitucional 6 me fui en un voto particular, se aprobó por mayoría, pero quiero decir una cuestión que me parece fundamental. Que independientemente del resultado de la votación del juicio de revisión constitucional 6, me parece que en ese entonces la materia de análisis, esto es, el otorgamiento o no de las medidas cautelares, tienen una connotación o algunos elementos que desde el propio juzgador deben valorarse para imponerlas.

Esto es, el análisis que se hace de la conducta probablemente infractora, desde una perspectiva apriorística, es una apariencia del buen derecho. En ese sentido me parece que las consideraciones que orillaron a esta Sala para votar a favor del no otorgamiento de esas medidas cautelares que se resolvió por mayoría, insisto, ya que formulé voto particular al respecto, no obligan en ningún sentido a que este órgano jurisdiccional tenga que resolver de la misma medida en la resolución final del procedimiento especial sancionador que ahora se resuelve.

Esto es, la valoración del video, materia de denuncia, desde una perspectiva de la apariencia del buen derecho, en ningún momento puede llegar a ocasionar que en la resolución del procedimiento especial sancionador esa sea la única interpretación válida respecto del material denunciado.

Me parece, que no podríamos nosotros sujetarnos a lo que se resolvió en las medidas cautelares. Pero independientemente de eso, me parece que en este proyecto que presento a su digna consideración lo que estoy proponiendo es, de nueva cuenta, en concordancia con mi voto particular actualizar el elemento subjetivo precisamente por estas cuestiones que yo les decía ya que contenía el mensaje denunciado.

Pero también por la temporalidad en la cual se suscitó el acto denunciado, esto es se sube el video a la página del aspirante en ese entonces a precandidato a Presidente Municipal de Monterrey, precisamente en el periodo ya de precampañas. El mensaje, en ningún momento, se encuentra dirigido a la militancia del partido, sino que lo que está haciendo es un llamamiento general a la población regiomontana. El proyecto que se propone a este Pleno, lo que se está decidiendo es precisamente que la autoridad responsable, esto es el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, indebidamente valoró los elementos temporales y subjetivo, que también ya decía bien el Magistrado García, se encuentran contenidos en la tesis de jurisprudencia 4 dos mil quince de la Sala Superior, en la cual se establecen tres elementos de análisis respecto de este tipo de actos, en los cuales se establece un elemento personal, obviamente, un elemento subjetivo relacionado con el propio contenido de la conducta denunciada y el elemento temporal; que como ustedes sabrán, es fundamental el elemento temporal en un ciclo o proceso electoral como el mexicano, que está muy bien delimitado en sus etapas electorales.

Por eso que cada uno de los actos tiene que ser evaluado y valorado dependiendo del contexto en el cual se haya difundido, por lo cual presento la propuesta de revocar la determinación del Tribunal Electoral Local y ordenar a éste para que evalúe precisamente la conducta infractora con base en lo que se está diciendo en el proyecto.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a usted, Magistrado Sánchez-Cordero.

No sé si hubiera intervenciones en este asunto, si no las hay, me gustaría, expresar las razones por las cuales comparto el sentido del proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional 10, que estamos analizando; propuesta de la ponencia a cargo del Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

¿Por qué coincido con esta propuesta y por qué mi postura en este caso no es contradictoria con el voto que emití a favor, en su momento, de la decisión del



juicio de revisión constitucional 6, también de este año? La respuesta es clara, en el anterior juicio de revisión constitucional 6, la *litis* se relacionaba con una medida cautelar, que consistía entonces en definir si debía o no proceder a la suspensión de la publicación del video que originó el procedimiento especial sancionador instruido en contra de Adrián Emilio de la Garza Santos, en su carácter de Presidente Municipal en Monterrey. Ahora en el presente asunto, el juicio de revisión constitucional 10, la *litis* se relaciona con la resolución de fondo, esto es con la decisión que pone fin al procedimiento especial sancionador. Ya no estamos analizando entonces medidas cautelares y la posibilidad de que siga en el aire o siga publicándose un contenido o un video.

Hoy estamos de frente a determinar si la conducta que consistió en la publicación de videos con expresiones que deben ser analizadas por la autoridad de frente a la posible comisión de actos anticipados de precampaña o de campaña, en efecto constituye o son integrantes de los elementos que deben analizarse para configurar la conducta o infracción y, en su caso, determinar también la consecuencia jurídica, esto es, la posible sanción que pudiera hacerse merecedora la persona infractora de la norma.

Como decía antes el Magistrado Sánchez-Cordero, las medidas cautelares no sólo forman parte de un mecanismo de tutela preventiva, constituyen, y así lo ha definido la Sala Superior, medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras que se emite, —esto es importante— en tanto se dicta la resolución de fondo del procedimiento sancionador.

Entonces, tenemos que la autoridad que decida sobre la adopción o negativa de las medidas cautelares está obligada a realizar, en ese momento, un análisis preliminar, no es una evaluación definitiva, ni siquiera de la conducta, sino de la posible conculcación o vulneración del principio de equidad en la contienda con la difusión, en ese momento, de un contenido; en este caso en redes sociales, para ver si se confirma o se revoca la suspensión de transmisión, en el caso particular, del video denunciado.

En aquel asunto, mi postura fue a favor de negar la medida cautelar, atendiendo a ese examen preliminar que, con base en la apariencia del buen derecho y privilegiando el principio constitucional de libertad de expresión, se deben examinar los hechos, insisto, en una evaluación preliminar de éstos para definir que siga o no manteniéndose este contenido en difusión. A diferencia de este asunto, la litis se relaciona con la resolución de fondo del procedimiento especial sancionador.

En el proyecto, cuya propuesta comparto, se propone revocar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León para que se emita una nueva resolución, porque estimamos, me sumo a esta propuesta, que contrario a lo determinado por el Tribunal Local, sí se actualizan los elementos personal, temporal y subjetivo de actos anticipados de precampaña y campaña, atribuidos a Adrián Emilio de la Garza Santos en su carácter de Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, por difundir en Facebook un video desde el pasado dos de febrero, en el que manifiesta que participará en la contienda; esto es, donde hace público que buscará la reelección al cargo que actualmente ocupa.

Los razonamientos que sustentan mi voto a favor del proyecto son, porque, coincido que contra lo decidido por el Tribunal Local, en cuanto a que el video publicado en Facebook no constituye actos anticipados de precampaña o campaña, porque su contenido o mensaje se enmarca en la protección del derecho a la libertad personal, se dejó de observar, en la medida que era necesaria, el cumplimiento del elemento personal. Esto es, el análisis y motivación debida de frente a este primer elemento.

De la publicación denunciada lo que advertimos es que contiene el nombre y también la imagen de Adrián Emilio de la Garza Santos, actual Presidente

Municipal de Monterrey, quien al momento de la publicación del video, esto es al dos de febrero de este año, aspiraba a participar como candidato del PRI, buscando ser reelecto en ese cargo. Así lo hace patente en sus expresiones, y ocurre que cuatro días después, esto es, el video es colocado el dos de febrero, y cuatro días después de que se publica este video, en el que, insisto, comunica su intención de estar en la contienda electoral; el Presidente Municipal presenta solicitud de registro como militante, desde luego, en el proceso interno de selección y de postulación de su candidatura justamente al mismo cargo a Presidente Municipal ante el partido político.

La solicitud de registro se aprueba el trece siguiente, esto es once días después de que la publicación inicia o está teniendo lugar, y lo que tenemos en la fecha que resolvemos este juicio es un hecho notorio y público, que también lo era cuando decidió el Tribunal Electoral de Nuevo León, en este caso, que el PRI solicitó el registro de Adrián Emilio de la Garza Santos como candidatura única a presidente municipal de Monterrey ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

También comparto la propuesta, porque considero que se actualiza el elemento temporal. La difusión del material denunciado en esta red Facebook se da, como lo mencionaba, a partir del dos de febrero de este año, es decir, antes de que iniciara el procedimiento interno de selección, si así hubiera optado el PRI y hubiera tenido un proceso de selección de precandidaturas y, desde luego, también con anticipación a la etapa de campaña electoral. Entonces, la publicación se da desde antes de que inicie la etapa de campaña del actual proceso electoral local, que conforme al calendario está prevista para iniciar el veintinueve de abril y concluir el veintisiete de junio.

Es en este sentido, que si el video había sido publicado, desde el dos de febrero, pues tenemos justamente que para visualizar el diverso elemento que debía haber sido motivo de examen del Tribunal Local, el elemento subjetivo, el contenido del mensaje de la publicación denunciada advierte, de manera explícita, que pide o busca apoyo como opción electoral.

En el mensaje, el actual presidente municipal de Monterrey reitera, como se destaca en el proyecto, una expresión particularmente importante: "Sí voy por Monterrey".

Del contenido el mensaje también es claro, desde mi óptica, pretende comunicar que no solo ha decidido contender de nueva cuenta por la presidencia municipal de Monterrey, también llama al apoyo de la ciudadanía a esa aspiración.

Como se destaca en el proyecto que estaremos votando en unos minutos, el elemento subjetivo, —con qué intención se dan estas expresiones— y se robustece desde mi particular punto de vista con la frase final del mensaje: "Sí voy porque mi gran pasión es trabajar por Monterrey y los regiomontanos. Cuento con todos ustedes"; quisiera destacar, que el mensaje implica una solicitud a los votantes, dirigida a la ciudadanía del municipio de Monterrey, a la ciudadanía regiomontana, con una clara finalidad; que apoyen su aspiración política de la que da noticia, precisamente, este destape o esta intención de ir por la candidatura de la presidencia municipal en reelección.

Es con base en todos estos datos que observo están probados en el expediente, que estimo sí se actualizan los elementos necesarios para el análisis de la conducta infractora por la cual se instauró el procedimiento sancionador, frente a la posible comisión de actos anticipados de precampaña y de campaña.

Estas consideraciones son las que sustentan mi voto a favor del juicio de revisión constitucional 10 de dos mil dieciocho, de acuerdo con revocar la resolución impugnada y que se emita un nuevo fallo en el que el Tribunal Electoral de Nuevo León, tomando en consideración los argumentos de la sentencia que se apruebe por este Pleno, determine, en su caso, la sanción que corresponda imponer,



desde luego pronunciándose, en primer orden, con base en los lineamientos dados sobre la configuración de los elementos que conforman esta conducta.

Muchas gracias, Magistrado, respecto de este juicio de revisión 10 sería mi intervención hasta este momento.

No sé si hubiese alguna otra intervención de su parte.

En consecuencia respecto del juicio de revisión constitucional 10, lo declararíamos suficientemente discutido.

Me gustaría en calidad de ponente y abusando de su paciencia, pero particularmente por la importancia que tiene la definición de criterios en la función de los tribunales electorales de brindar certeza con la decisión de los diferentes asuntos de los que conocemos, referirme al juicio de revisión constitucional 20 de dos mil dieciocho ponencia de una servidora.

Las temáticas que se abordan en este juicio de revisión constitucional son la libertad de expresión, las redes sociales y su entendimiento en el marco de los procesos electorales. Hoy internet en general, o las redes sociales son, sin duda, medios amplísimos en los cuales todas las personas expresan, así lo han reconocido formalmente las relatorías especiales sobre la libertad de expresión de la Organización de los Estados Americanos.

¿Qué ha dicho la Suprema Corte en relación con el derecho a la libertad de expresión? Vía jurisprudencia ha sostenido, ha sido clara en señalar que la libertad de expresión en su dimensión individual y colectiva lo que hace es garantizar un intercambio de ideas y de información que protege la comunicación a otras personas de los puntos de vista propios y que además garantiza el derecho de conocer las opiniones diversas o de otras personas. También ha enfatizado que por regla general es permisible la difusión de ideas, de opiniones e información, y ha dicho que solo excepcionalmente el ejercicio de este derecho podrá limitarse.

¿Qué ha mencionado para tener como parámetros delimitantes al derecho a la libertad de expresión la Suprema Corte? Ha establecido que el flujo de la información que se dé en internet, concretamente ahora me refiero a lo que ha dicho la Corte en redes sociales, debe restringirse lo mínimo posible; únicamente pueden hacerse limitaciones en circunstancias limitadas, y solo con el fin de proteger otros derechos humanos.

Coincide con los criterios de la Suprema Corte también la línea jurisprudencial o de interpretación que da la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples de sus ejecutorias. Se ha sostenido por el Tribunal Electoral que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión no es absoluto, no es ilimitado; puede, tener algunas restricciones, siempre que estas restricciones estén previstas, primero, en la ley; que persigan un fin legítimo y después que resulten necesarias y proporcionales.

En el marco de la contienda electoral se ha protegido el debate político; y se ha sostenido que el debate, como ejercicio genuino de una libertad de expresión que debe ser protegido, que se debe dar el análisis y la manifestación libre de las ideas, de las opiniones, desde luego de las propuestas y que esto es además una condición esencial para el proceso electoral y para la democracia.

Tratándose de publicaciones en medios electrónicos, concretamente en redes sociales, el Tribunal Electoral, en palabras de su Sala Superior, respecto a conductas que se estimen contrarias a la ley electoral, ha dicho que es viable sancionarlas con independencia del medio en el cual éstas tengan lugar. Esto es, no ha hecho un distingo en el cual se señale que lo dicho en las redes no puede ser o dar lugar a una investigación y posiblemente a la acreditación de una

infracción en materia electoral; siempre y cuando los contenidos por su propósito reúnan los elementos que requiere la infracción en la materia.

¿Qué quiero destacar con esto? En principio, que la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral permite tener ya definiciones claras; tratándose particularmente de aspirantes, de precandidaturas o candidaturas a un cargo de elección popular, las expresiones que puedan ser analizadas con el fin de constatar si se está o no ante un genuino ejercicio del derecho a la libertad de expresión o por el contrario, perfilar que lejos de comunicarse opiniones, ideas o compartir información, tienen el propósito al interactuar en la red, de posicionar, ¿por qué no decirlo?, anticipadamente una candidatura o bien de buscar desalentar otras ofertas políticas, lo cual sí es susceptible de análisis por los operadores jurídicos.

¿En qué sentido debe examinar el juez electoral o, en su caso, los institutos electorales que conocen en primera instancia de las denuncias sobre posibles infracciones a la normativa electoral por actos anticipados de precampaña, campaña o, en su caso, de violaciones al artículo 134 Constitucional, cuando esos contenidos se publiquen o son difundidos en redes sociales?

En el proyecto que someto a la consideración de ustedes Magistrados, se establece una metodología de análisis, en primer término, así se indica en la propuesta, se debe ver la calidad de quién comunica esos contenidos y la temporalidad en que su difusión tenga lugar. En segundo orden, el contenido del mensaje publicado, esto es, deberá verificarse si se llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, si se publicitan plataformas electorales o se posiciona a alguien para obtener una candidatura.

En tercer orden, después de haber analizado el mensaje o contenido denunciado y considerando las características de las páginas o bien de la plataforma donde se ha difundido, se sugiere que habrá de definirse también el alcance o grado de afectación al principio de equidad en la contienda, esto es su trascendencia o impacto en los votantes.

Como en la parte conducente de la cuenta se expuso, se han iniciado, y en estos asuntos así se ve, diversos procedimientos sancionadores contra actuales candidatos a la presidencia municipal de distintos ayuntamientos en Nuevo León.

El examen a cargo de esta Sala Regional demandaba atender, desde nuestra óptica, desde el análisis de la autoridad responsable a la calidad de quien se expresaba en las redes. Imponía analizar el contenido y la finalidad del mensaje; el contexto y tiempo en que se difundió; la cercanía a las etapas de este proceso electoral y el ánimo, desde luego, para impactar en la voluntad del electorado en un tiempo en el que no es propicio hacer estos acercamientos o buscar este apoyo ciudadano, porque para eso está una etapa particular del proceso electoral, es la etapa de campañas electorales.

La etapa de precampañas y la etapa de intercampañas no tienen ese propósito, no están dadas para que se presenten estas anticipaciones al posicionamiento de posibles ofertas electorales. De ahí que es en el marco de este análisis que se presenta la propuesta de decisión del juicio de revisión constitucional 20.

Gracias por su paciencia, Magistrados. Creí importante establecer no tanto para nosotros como Sala, sino respecto del tema de la difusión de contenidos en redes sociales, cuál es la línea definida de los criterios que se han dado.

Quedo a sus órdenes.

No sé si hubiera intervenciones respecto del juicio de revisión constitucional 20, o alguno otro de los discutidos.

Secretaria General le pido tomar la votación de los asuntos.



Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: En contra en el juicio de revisión constitucional 10, a favor de las propuestas de los juicios 19 y 20, anunciando la emisión de un voto particular en el primero de ellos.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias. Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor de todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias. Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos, a excepción del juicio de revisión constitucional electoral 10 del presente año, que fue aprobado por mayoría de dos votos, con el voto en contra del Magistrado Yairsinio David García Ortiz, quien anuncia la emisión de un voto particular en los términos de su intervención.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 10 del presente año, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

En los diversos juicios de revisión constitucional electoral 19 y 20, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las resoluciones controvertidas.

Magistrados, a continuación se dará cuenta continua por el Secretariado con proyectos de resolución relacionados con sanciones a aspirantes a candidaturas independientes en Nuevo León por irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de sus informes, para la obtención de apoyos ciudadanos.

Si al final quisiéramos hacer intervenciones, invito a que sea en ese momento que puedan hacerse.

Si no hay inconveniente al respecto de esta cuenta, le pido, en primer orden, al Secretario Carlos Manuel Cruz Leyva dar cuenta con los proyectos de resolución que presento al Pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Manuel Cruz Leyva: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de sentencia de los recursos de apelación 29, 32, 35, 38 y 41 de este año, promovidos por diversos aspirantes a candidaturas independientes de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y diversos ayuntamientos de Nuevo León contra las resoluciones del Consejo

General del Instituto Nacional Electoral, relativas a la revisión de sus informes de ingresos y gastos para la obtención de apoyo ciudadano, por las cuales se les impusieron diversas multas derivadas de las omisiones de reportar eventos y operaciones en el plazo establecido para tal efecto.

La ponencia propone, por una parte, confirmar las resoluciones, ya que, contrario a lo que afirman los promoventes en cada caso, el reporte de operaciones y registro de los eventos de agenda política fuera del plazo no es atribuible a la autoridad electoral.

Como se detalla en cada uno de los proyectos, los aspirantes se encontraban obligados a solicitar el restablecimiento de su contraseña en el Sistema Integral de Fiscalización para cumplir de manera oportuna con sus registros fiscales, por lo que no se justifica que las operaciones relacionadas con los eventos fueran registradas de manera extemporánea, pues ello resulta contrario al modelo de fiscalización vigente. Por ello, se considera que las sanciones impuestas a los aspirantes no resultan excesivas, y la autoridad responsable realizó una adecuada individualización de la sanción, tomando en cuenta los distintos elementos de la graduación de la falta que ha establecido este Tribunal.

Por lo que hace a la conclusión 5 en el recurso de apelación 41, se propone revocarla en lo que fue materia de impugnación, para el efecto de que se descuente la multa impuesta al aspirante al estimarse que sí entregó el estado de cuenta con los movimientos y conciliaciones bancarias del mes de febrero, lo que generó la posibilidad de que la autoridad fiscalizara sus ingresos y egresos realizados durante el periodo para recabar apoyo ciudadano.

Es la cuenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Carlos.

A continuación le pediría, por favor, continuar con la cuenta a la Secretaria Saralany Cavazos Vélez, con los proyectos de resolución que presenta a este Pleno la ponencia a cargo del señor Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Secretaria de Estudio y Cuenta Saralany Cavazos Vélez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia de los recursos de apelación 33, 36, 39 y 42 de este año, que promovieron Raúl González Garza, José Ramiro González Rodríguez, Luis Antonio Garza Cisneros y Rocío Maybe Montalvo Adame, respectivamente, en contra de las resoluciones del Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y egresos para la obtención del apoyo ciudadano en el proceso electoral que transcurre, a través de las cuales fueron sancionados.

En el recurso de apelación 33 se propone confirmar la resolución combatida, pues contrario a lo que aduce el recurrente, las claves de acceso para ingresar al Sistema Integral de Fiscalización le fueron entregadas un día después de la fecha de aprobación de su registro como aspirante a candidato independiente. Por tanto, al haberse encontrado habilitado para ingresar la información correspondiente al sistema, tenía la obligación de subir la agenda política de eventos y su registro de operaciones.

Por otra parte, en el recurso de apelación 36 se propone desestimar los agravios del recurrente, pues contrario a lo que expone, la simple respuesta al oficio de errores y omisiones no lo eximía de cumplir con el requerimiento formulado por la autoridad fiscalizadora.

Ahora, en el proyecto de recurso de apelación 39 se estima que la resolución es congruente, dado que se tomaron en cuenta las manifestaciones vertidas por el



recurrente al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, además de que la responsable sí tomó en consideración todos y cada uno de los elementos para su cuantía, garantizando su derecho de audiencia.

En el recurso de apelación 42, contrario a lo que aduce la apelante, el cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización no estaba sujeto a la impartición de un curso de capacitación para el uso y manejo del Sistema Integral de Fiscalización, pues alega que dicho incumplimiento derivó de la impartición extemporánea del referido curso.

Asimismo, en todos los recursos de cuenta la autoridad responsable sí valoró los requisitos legales al momento de individualizar las sanciones controvertidas y no solo la capacidad económica de los apelantes, porque se estima que las resoluciones impugnadas se encuentran debidamente fundadas y motivadas.

De igual manera se concluye que no fue vulnerado el principio de imparcialidad, pues la responsable individualizó correctamente las sanciones impuestas, por tal motivo se propone confirmar en lo que fueron materia de impugnación las resoluciones controvertidas.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Saralany.

Magistrados, a su consideración todas las propuestas de este bloque.

No sé si hubiera intervenciones de su parte.

Al no haber intervenciones, Secretaria General le pido tomar la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de los nueve casos.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias. Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: También a favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

En consecuencia, en los recursos de apelación 29, 32, 33, 35, 36, 38, 39 y 42, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman en lo que fueron materia de impugnación las resoluciones controvertidas.

Por su parte en el diverso recurso de apelación 41, también del presente año se resuelve:

Primero.- Se revoca la conclusión 5 de la resolución 240 dos mil dieciocho emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral conforme a lo precisado en esta ejecutoria.

Segundo.- Se confirma en lo que fueron materia de impugnación las diversas conclusiones 1, 2 y 3 de la citada resolución.

Tercero.- Se ordena a la referido Consejo General proceda conforme a lo señalado en el apartado de efectos de este fallo.

De nueva cuenta, Secretaria Saralany Cavazos Vélez, le pido ahora, darnos cuenta conjunta con los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos que se relacionan con la expedición de credencial para votar con fotografía que presentamos las tres ponencias.

Secretaria de Estudio y Cuenta Saralany Cavazos Vélez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia de los juicios ciudadanos 179, 181, 182, 183, 190 y 203, todos de este año promovidos en contra de las resoluciones emitidas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a través de diversas juntas distritales ejecutivas del Instituto Nacional Electoral en los estados de Nuevo León, San Luis Potosí, Guanajuato, Coahuila, Zacatecas y Tamaulipas, respectivamente, en las que se negaron las peticiones formuladas por los promoventes relativas a la expedición de sus credenciales para votar con fotografía.

En las determinaciones impugnadas la responsable sostuvo que las solicitudes fueron presentadas de manera extemporánea.

En los proyectos se propone revocar las resoluciones impugnadas, porque a pesar de que las campañas especiales de actualización han concluido la autoridad admirativa puede expedir las credenciales solicitadas, pues los lineamientos para la actualización del padrón electoral contemplan un listado adicional de la lista nominal de electores, por lo tanto se ordena a la responsable determine la procedencia con excepción de la temporalidad, las respectivas solicitudes relacionadas con la incorporación por primera vez, corrección de datos personales y cambio de domicilio, debiendo emitir la resolución que en derecho corresponda para, en su caso, expedir la credencial para votar, incluir en el padrón electoral y en la lista nominal que corresponda.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Saralany.

Magistrados, a la consideración de ustedes los proyectos con los cuales se ha dado cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, le pido, por favor, tomar la votación.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Conforme a su instrucción.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.



Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 179, 181 a 183, 192 y 203, todos de dos mil dieciocho, en cada caso se resuelve:

Primero.- Se revocan las resoluciones impugnadas.

Segundo.- Se ordena a las autoridades responsables determinar si los actores cumplen o no con los requisitos para ser reincorporados al padrón electoral y, de ser el caso, procedan en los términos señalados en el apartado de efectos de las presentes sentencias.

Tercero.- En caso de ser procedentes las solicitudes y de existir alguna imposibilidad técnica, material o temporal, las responsables deberán realizar las acciones señaladas en las respectivas ejecutorias para garantizar el derecho de voto de los ciudadanos.

Secretaria Saralany Cavazos Vélez, le pido ahora dar cuenta con los proyectos de resolución que presenta la Ponencia a cargo del señor Magistrados Yairsinio David García Ortiz.

Secretaria de Estudio y Cuenta Saralany Cavazos Vélez: Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 170 de este año, promovido por Alberto Nahle Sánchez, en contra de la resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la diversa resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI.

En el proyecto de cuenta se propone confirmar la resolución por las siguientes razones:

Primero, contrario a lo sostenido por el actor, la autoridad responsable sí fue exhaustiva al pronunciarse sobre la calificación mínima aprobatoria del examen de conocimientos, destacándose que el hecho de que el PRI hubiese establecido una calificación mínima para la aprobación, no vulnera sus derechos político-electorales, pues la misma fue legalmente establecida por el partido político en pleno ejercicio de su derecho de libre autodeterminación. Por otro lado, no le asiste la razón al promovente, pues la responsable sí se pronunció sobre su solicitud de resolver en plenitud de jurisdicción sobre el incumplimiento del partido político, con la cuota de postular veinte por ciento de jóvenes paritariamente.

Finalmente, por lo que respecta al resto de los agravios formulados, se determinó que los mismos devienen inoperantes por novedosos, pues no fueron planteados en el juicio local.

Conforme a lo anterior, se propone confirmar la resolución combatida.

A continuación doy cuenta con el juicio ciudadano 208 de este año, que promovió José Manuel Méndez Rodríguez, en contra de la resolución del Consejo General

del INE, en la que se le sancionó con la pérdida de su derecho a registrarse como candidato independiente a Presidente Municipal de El Naranjo, en San Luis Potosí

Lo anterior porque la autoridad consideró que el actor no presentó su informe de ingresos y gastos por medio electrónico, a través del Sistema Integral de Fiscalización, dentro del término que se le concedió para que lo hiciera; sin embargo, en la propia resolución se expuso que el aspirante sí entregó dicho informe, pero lo hizo de manera física y fuera del plazo establecido.

En ese sentido, en el proyecto se explica que en la presentación extemporánea y en físico no hace inviable la revisión de los informes para el eficaz cumplimiento de la atribución fiscalizadora de la autoridad.

Por ello se propone revocar la sanción y ordenarle al INE que reponga el procedimiento para que en plenitud de sus atribuciones emita una nueva resolución evaluando las condiciones de la presentación del informe de ingresos y egresos, así como el resultado de su revisión; lo anterior en los términos que se detallan en el proyecto.

En seguida se da cuenta con el juicio electoral 15 del presente año, promovido por Alberto Marroquín Espinosa, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, que confirmó el acuerdo que declaró la improcedencia de su registro a una candidatura independiente para el cargo de diputado local en el Distrito Electoral 5 de ese estado.

El actor hace valer en esencia que la sentencia carece de exhaustividad, pues sí omitió realizar el estudio de fondo sobre la correcta aplicación de los avisos de privacidad y la correspondiente aplicación de las leyes en materia de protección de datos personales. Además, solicita la aplicación del control de convencionalidad y manifiesta que se deja en estado de indefensión a toda la ciudadanía que brinda su apoyo a los aspirantes a una candidatura independiente, ya que no existió pronunciamiento alguno respecto de la falta de capacitación e identificación de los auxiliares que recaban el referido apoyo.

En el proyecto se estima que no le asiste la razón al actor, pues los agravios que expone son ineficaces, toda vez que existe un pronunciamiento previo de esta Sala respecto de ellos, por lo que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Por cuanto hace a la solicitud de aplicar el control de convencionalidad, la misma resulta inatendible toda vez que no se advierte afectación alguna a sus derechos con motivo de la aplicación de una norma jurídica estatal.

Por último, respecto al agravio relacionado con el estado de indefensión de la ciudadanía que brinda su apoyo, el actor no está facultado para intentar acciones tuitivas y las manifestaciones restantes son novedosas.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada conforme a las razones detalladas en el proyecto.

Asimismo, doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 29 y 31, y con los juicios ciudadanos 219 a 239, todos del año en curso, promovidos en contra de un acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que negó las solicitudes de registro presentadas por la Coalición "Juntos Haremos Historia" en siete municipios de dicha entidad.

Asimismo, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 35 de este año, promovido en contra de un diverso acuerdo de la misma autoridad, emitido como consecuencia de esa negativa de registro.



En primer lugar, en el proyecto se proponen resolver las controversias de manera acumulada. Enseguida se considera desechar el juicio de revisión constitucional electoral 29 de este año, solamente por lo que hace a la coalición actora, ya que la persona que promueve en su nombre carece de la representación necesaria para ello, de igual manera, se propone desechar la demanda de los juicios ciudadanos 229 y 238, exclusivamente por lo que toca a ciertos actores, toda vez que el acto impugnado no les causa ningún perjuicio, o bien los efectos jurídicos que pretenden son inviables.

Respecto al juicio promovido por los Partidos del Trabajo y Encuentro Social, en la propuesta se considera que les asiste la razón en cuanto a que la autoridad electoral debió comunicarles de manera directa las deficiencias que presentaban las solicitudes de registro de sus planillas, toda vez que la representante de MORENA ante la autoridad responsable no estaba autorizada en el Convenio de Coalición para atender requerimientos a nombre de aquellos partidos.

Por otro lado, en relación con los juicios intentados por diversas personas que fueron propuestas por MORENA para integrar los municipios, cuyos registros fueron negados, en el proyecto se considera que también les asiste la razón, pues demostraron que entregaron oportunamente a su partido todos los documentos necesarios para que sus registros fueran solicitados.

De ahí que resulta desproporcionado que se les niegue su derecho políticoelectoral a ser votados con motivo de las omisiones y defectos en que incurrió su partido a la hora de gestionar sus registros, además, en el proyecto se propone sobreseer el juicio de revisión constitucional electoral 29, por lo que hace al partido MORENA como actor, y el juicio de revisión constitucional electoral 35, toda vez que los actos ahí impugnados han quedado sin efectos con motivo de lo razonado previamente.

Con base en todo lo anterior, se propone revocar el acuerdo por el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato negó el registro de las planillas presentadas por la Coalición "Juntos Haremos Historia" en los municipios de Atarjea, Coroneo, Huanimaro, Pueblo Nuevo, Santiago Maravatío, Yuriria y Xichú, así como todas las determinaciones que surgieron con motivo de esa decisión.

Además, se propone ordenar a la autoridad responsable que comunique a los partidos Encuentro Social y del Trabajo las deficiencias que deben subsanar respecto a las candidaturas que tienen derecho a postular en tales municipios, para el efecto de que puedan corregirlas.

Por último, en la propuesta se ordena a los Partidos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo que realicen todas las gestiones necesarias para postular dichas candidaturas.

Por último, se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 33 y el juicio ciudadano 240, ambos de este año, interpuestos por MORENA y Ramiro Pérez Arciniega respectivamente, en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, la que revocó el dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA sobre el proceso interno de selección de las candidaturas para presidentes municipales de ese estado.

En primer término, se propone acumular los expedientes de cuenta. Por otro lado, se propone revocar la resolución impugnada y asumir el conocimiento directo de la impugnación primigenia promovida por Margarita Candia Esquivel en la instancia local.

En primer lugar, sostiene el actor en dicha instancia, que existe discriminación por cuestión de género, porque en la Quinta Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal de MORENA en el referido estado se había determinado que la designación a la candidatura del municipio de Parras de la Fuente la encabezaría una mujer.

A consideración de la Sala no le asiste la razón ya que en la referida sesión no se estableció el género que debía postularse para la designación a la candidatura por la presidencia del referido municipio, aunado a que MORENA designó conforme a sus atribuciones al candidato, señalando las razones por las cuales se le negó su registro.

Conforme a lo anterior se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el dictamen impugnado y dejar insubsistente cualquier actuación realizada por el Instituto Electoral de Coahuila derivada del cumplimiento de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, recaída en el juicio ciudadano local 43 de este año.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Saralany.

Magistrados, a la consideración de ustedes los proyectos con los cuales se ha dado cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretaria General de Acuerdos le pido, por favor, tomar la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias. Muchas gracias a ambas.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 170, como también en el juicio electoral 15, ambos de dos mil dieciocho, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las resoluciones impugnadas.

En el diverso juicio ciudadano 208 del presente año se resuelve:

Primero.- Se revoca la parte impugnada de la resolución controvertida en términos de lo precisado en el fallo.

Segundo.- Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral proceda en los términos que se precisan en el apartado de efectos de esta ejecutoria.



Tercero.- Se da vista al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí para el efecto precisado en el numeral 4.6 de la sentencia. Por otra parte, en los juicios de revisión constitucional electoral 29, 31 y 35, así como en los juicios ciudadanos del 219 al 239, todos del presente año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se desechan las demandas del juicio de revisión constitucional electoral 29, así como de los juicios ciudadanos 229 y 238, exclusivamente por lo que hace a los actores que se precisan en el apartado cinco de esta ejecutoria.

Tercero.- Se revoca el acuerdo 142 y en vía de consecuencia los emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato habrán de ajustarse a ello, conforme a los efectos precisados en este fallo.

Cuarto.- Se sobresee en los juicios de revisión constitucional electoral 29 y 35, ambos del presente año, conforme a lo razonado en el apartado 7 de esta resolución.

Quinto.- Se ordena a la autoridad responsable y a los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social que procedan en los términos señalados en esta sentencia.

Finalmente en el juicio de revisión constitucional electoral 33, así como en el juicio ciudadano 240, ambos de dos mil dieciocho, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se revoca la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en el juicio local 43 de sus índices.

Tercero.- En plenitud de jurisdicción se confirma en lo que fue materia de impugnación el dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA sobre el proceso interno de selección de candidaturas para presidentes municipales de ese estado.

Cuarto.- Se ordena dar vista de la presente resolución al Instituto Electoral de Coahuila, a fin de que proceda en los términos del apartado de efectos de esta ejecutoria.

A continuación le pido, por favor, a la Secretaria Patricia Guadalupe Pérez Cruz, dar cuenta con los proyectos de resolución que presenta la Ponencia a cargo del Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Secretaria de Estudio y Cuenta Patricia Guadalupe Pérez Cruz: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 120 y juicio electoral 14, ambos de este año, promovidos por Set Arturo Medel Sánchez y otros, contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, que revocó la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática dentro de diversas quejas electorales y ordenó a dicha Comisión pronunciarse en forma congruente sobre la pretensión y causa de pedir de la totalidad de las quejas interpuestas en contra de las convocatorias para la postulación de candidaturas en Querétaro del referido partido político.

En el proyecto se propone revocar el acto impugnado, así como todos los actos dictados en cumplimiento al mismo, ya que el Tribunal Local llevó a cabo una incorrecta interpretación de lo determinado por la Comisión Jurisdiccional, así como de los documentos básicos del partido político, pues en ningún momento se

ordenó emitir una nueva convocatoria para un proceso de selección, toda vez que lo mandatado consistió en que el Comité Ejecutivo Nacional convocara a sesión de órgano a efecto de que se realizara la designación de candidatos, por lo que el supuesto que el referido tribunal planteó no era el correcto.

Por tanto, se propone dejar subsistente la determinación emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática y se vincula al Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para que dé el trámite correspondiente a las modificaciones que el partido político efectúe en los registros de sus candidaturas.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 138 del presente año, promovido por Patricio Eugenio Zambrano de la Garza contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el procedimiento especial sancionador 22 de dos mil dieciocho, en el que se declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas al Presidente Municipal de Monterrey por supuesta promoción personalizada, así como por actos anticipados de campaña.

En el proyecto se estima que el Tribunal responsable no se ocupó del análisis de los hechos denunciados en el procedimiento especial sancionador de origen dirigidos a demostrar la presunta comisión de los actos relacionados con la promoción personalizada con el uso de recursos públicos. Ello ya que dicha autoridad analizó como si actualizaran una misma infracción, los elementos relativos a la configuración de propaganda personalizada y los actos anticipados de campaña para efectos de emitir su decisión, con lo cual se vulneró el principio de legalidad por indebida motivación lo que generó falta de exhaustividad.

Por lo anterior, la ponencia propone revocar la resolución impugnada y ordenar al tribunal responsable emitir un nuevo fallo en el que se pronuncie sobre los hechos denunciados, atendiendo a los elementos relativos tanto a la configuración de la promoción personalizada como, en su caso, de estimarlo pertinente respecto a actos anticipados de campaña diferenciando ambas conductas.

Posteriormente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 150 de este año, promovido por Mauricio Luis Felipe Castillo Flores, en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Nuevo León, por la que confirmó la emitida en un recurso de inconformidad por la Comisión de Justicia, relacionada con su aspiración a la precandidatura a la diputación local por el Distrito 5, con cabecera en Apodaca, Nuevo León.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, en primer lugar por lo que respecta al agravio relativo a que el Tribunal Local no fue exhaustivo en el estudio de los agravios hechos valer en la instancia local, al determinar ineficaces e inoperantes los motivos de disenso hechos valer, se considera que no le asiste la razón al actor, dado que de la revisión de la demanda en la instancia local no se advierte que el actor haya realizado argumentación tendiente a combatir los motivos y fundamentos establecidos por la autoridad partidaria en el recurso de inconformidad intrapartidista.

Asimismo, se considera infundado el agravio relativo a que el Tribunal Local no haya hecho un análisis de fondo de los agravios para llegar a la conclusión de declarar válida la notificación y las resoluciones del órgano partidista, ello en virtud de que el órgano responsable realizó un estudio del marco normativo al que se sujetó la notificación de la determinación partidista impugnada en dicha vía, además, analizó la diligencia de notificación y determinó que se encontraba dentro del marco normativo, por lo que al no existir violación a la garantía de audiencia, legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, procedió a declarar infundado dicho agravio.



Por último, se considera ineficaz el agravio relativo a que el órgano jurisdiccional local no tomó en cuenta que el fondo del juicio es que no fue llamado a ratificar el desistimiento, eso porque el actor agotó su derecho a impugnar la ratificación del supuesto desistimiento, al interponer el recurso correspondiente.

En consecuencia, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 189 de este año, promovido por Juan Carlos Jirón Enríquez, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en el juicio ciudadano 15 de este año, por el que confirmó a su vez la resolución de la Comisión Nacional Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en el recurso de inconformidad 79 del mismo año.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, ya que fue acertado que el Tribunal responsable declarara inoperante los agravios que se valoraron ante la instancia partidista.

Además, se considera que no le asiste la razón al actor en los agravios relativos a la dificultad para la obtención de las firmas de apoyo, así como la violación a sus derechos de petición y de transferencia y de acceso a la información, pues éstos se refieren a etapas de proceso de selección de candidatos a los que ya no participó por no haber acreditado la fase previa, tal como quedó acreditado en el análisis efectuado por el Tribunal responsable.

Tampoco le asiste razón al actor respecto a los agravios relativos a irregularidades en el manejo del expediente y en la publicitación del reencauzamiento y de la cédula respectiva de su impugnación primigenia, pues aunado a que no aporta elementos probatorios de sus afirmaciones, en el proyecto se analiza que el reencauzamiento en sí mismo no le causa agravio, pues éste se generó para garantizarle su derecho de acceso a la justicia completa e integral, aunado a que de estar inconforme con la resolución que se dictara, podría controvertir ante la autoridad competente.

Por las razones expuestas se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 195 del presente año, promovido por Juan Carlos Muñoz Garza, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

La ponencia propone revocar la resolución emitida por el Tribunal responsable, toda vez que no fue exhaustivo porque dejó de pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de diversas fracciones de la constitución general; y por otra parte, sobre la violación a la garantía de audiencia que el actor hizo valer ante esta instancia.

Por tanto, en plenitud de jurisdicción esta Sala Regional realiza el estudio de la inconstitucionalidad planteada, así como de la violación a la garantía de audiencia en cuestión.

Por cuanto hace a la fracción III del artículo 236 de la Ley Electoral Estatal, ya se pronunció al respecto y declaró su validación sobre las porciones normativas restantes IV y V, relativas a la nulidad de las manifestaciones de respaldos ciudadanos expedidos por ciudadanos que fueron dados de baja del Listado Nominal o que no correspondan al Distrito, por el que el aspirante pretende competir.

No resultan contrarias a la Constitución General, sino que constituyen un requisito que cumple con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, los cuales son acordes con el sistema democrático mexicano.

Por otro lado, este órgano jurisdiccional estima que el Consejo Electoral de Participación Ciudadana del Instituto Electoral de San Luis Potosí no respetó la garantía de audiencia del actor, ya que no le hizo saber las inconsistencias detectadas por el Instituto Nacional Electoral, relativas a las manifestaciones de apoyo ciudadano de su candidatura independiente.

Por tanto, conforme a lo razonado se propone, en plenitud de jurisdicción, revocar los acuerdos controvertidos en la instancia primigenia para los efectos señalados en el apartado correspondiente de la sentencia que se resuelve.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 209 del presente año, promovido por Francisco Elizondo Vizcaya, en contra de la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual se canceló su derecho a ser postulado como candidato independiente a Presidente Municipal de Querétaro, por no haber presentado su informe de ingresos y gastos correspondiente a la etapa de obtención de firmas de apoyo ciudadano.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, pues se acreditó que el hoy actor no entregó su informe de ingresos y gastos, ni hizo del conocimiento de la autoridad alguna dificultad para cumplir oportunamente su obligación para que se tomaran las medidas conducentes.

Asimismo, se considera que no le asiste la razón al promovente en cuanto a la indebida notificación de la resolución controvertida, pues, como se expone en el proyecto, ésta se ajustó a las formalidades previstas en la normatividad, aunado a que el actor tuvo conocimiento oportuno de la misma, pues estuvo en condiciones de presentar el medio impugnativo dentro del plazo que la ley otorga para ese efecto.

Finalmente, en el proyecto se plantea que tampoco le asiste la razón al promovente por cuanto a que hace a la sanción impuesta es desproporcional y vulnera los principios rectores de la materia electoral, pues ésta atiende a la gravedad de la falta, considerando que el actor al omitir entregar su informe obstaculizó la función fiscalizadora de la responsable y puso en riesgo la rendición de cuentas y transparencia.

Por las razones expuestas, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios electorales 16 y 17 del presente año, promovido por Juan Gabriel Macareno Escamilla y José Alberto Alatorre Loza respectivamente, en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en la que declaró la inexistencia de promoción personalizada en propagada gubernamental, así como que había quedado sin materia la denuncia relativa a los actos anticipados de campaña respecto de la publicación en un perfil personal de Facebook de diversas actividades realizadas por Fernando Adame Doria en su carácter de presidente municipal de Linares, Nuevo León, quien además es precandidato del Partido Acción Nacional para reelegirse en el cargo que ostenta.

En el proyecto se propone revocar la resolución impugnada en virtud de que el Tribunal Local omitió valorar la totalidad de las pruebas ofrecidas por los actores para determinar si se actualizaba la promoción personalizada a través del uso de recursos públicos, únicamente tomó en cuenta el informe rendido por el secretario del Ayuntamiento de Linares, Nuevo León, para determinar que era inexistente la conducta denunciada.

Al respecto esta Sala considera que con independencia de que una red social no pertenezca a un ente público se debe verificar si de su contenido se advierte la utilización indebida de recursos públicos con el debido estudio de las pruebas presentadas por los actores, aunado a lo anterior este órgano jurisdiccional



advierte que el Tribunal Local indebidamente declaró sin materia el procedimiento especial sancionador respecto a la imputación orientada a señalar los actos anticipados de campaña.

En el proyecto de resolución se considera qué órgano responsable debió valorar la totalidad de las pruebas aportadas y determinar en todo caso si se configuraban los elementos por los que se acreditaba la existencia o no de los actos anticipados de campaña denunciados.

Por lo anterior se propone revocar la resolución impugnada para el efecto que el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León emita una nueva en la que tome en consideración la totalidad de los elementos probatorios admitidos en el procedimiento especial sancionador instruido bajo su jurisdicción.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Pati.

Magistrados, a su consideración el bloque de proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretaria General de Acuerdos le pido tomar la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de los proyectos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muy a favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano 120, así como en el juicio electoral 14, ambos de dos mil dieciocho, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, así como todos los actos dictados en cumplimiento a la misma.

Tercero.- Subsiste la determinación de 2 de febrero del presente año, emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática al resolver las quejas 25, 26 y 27, todas de este año, y las actuaciones derivadas de éstas.

Cuarto.- Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Querétaro para que dé el trámite correspondiente a las modificaciones que el PRD efectúe en los registros de sus candidaturas.

En el diverso juicio ciudadano 138, también del presente año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el procedimiento especial sancionador 22 de este año, a efectos de que emita una nueva resolución en los términos precisados en esta ejecutoria.

Por otra parte, en los juicios ciudadanos 150, 189 y 209, todos de dos mil dieciocho, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las resoluciones controvertidas.

En el diverso juicio ciudadano 195 se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Segundo.- En plenitud de jurisdicción se revocan los acuerdos 910 y 947, ambos de dos mil dieciocho, dictados por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de ese estado.

Finalmente en los juicios electorales 16 y 17, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos que se precisan en el fallo.

Nuevamente pido al Secretario Carlos Manuel Cruz Leyva, dar cuenta con los proyectos de resolución, en esta ocasión los que somete a consideración la Ponencia a mi cargo de manera individual.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Manuel Cruz: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

En primer término doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos 187 y 218 de este año promovidos por Rafael Flores Mendoza en los que controvierte los acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se registraron, entre otros cargos, las candidaturas a senadores de mayoría relativa para el actual proceso electoral, así como el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática por el que se aprobaron los dictámenes de designación de candidaturas a senadurías, en específico las del actor, en la fórmula número dos por el Estado de Zacatecas.

Previa propuesta de acumulación en el proyecto se propone, por una parte, confirmar el acuerdo del Consejo General en lo que fue materia de impugnación al ser inexacto que la autoridad electoral requiriera al Partido de la Revolución Democrática hacer ajustes en la solicitud y orden de registro de candidaturas a senadurías de mayoría relativa para efectos de cumplir con el principio de paridad.

Por otra parte, se considera fundado el agravio relativo a que el Comité Ejecutivo Nacional del citado partido excedió sus facultades al postular a la fórmula de candidatos que encabeza el actor en la posición número dos de la lista en esa entidad federativa. Lo anterior porque de autos se advierte que el Consejo Nacional Electivo, órgano partidista con facultades expresas había aprobado las candidaturas que le corresponden al Partido de la Revolución Democrática como parte de la coalición "Por México al Frente" y designó la fórmula encabezada por Rafael Flores Mendoza en la posición número uno por el Estado de Zacatecas, de ahí que se propone revocar la designación hecha por el Comité Ejecutivo Nacional



y ordenarle emitir un nuevo acuerdo en el cual tome en cuenta lo determinado por esta Sala y resuelva respecto de la aprobación de los dictámenes relativos a candidaturas de senadurías conforme a derecho corresponde.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 200 de este año, promovido por Sara Guadalupe Buerba Sauri contra el acuerdo 298 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que aprobó, entre otros, el registro de candidaturas a senadurías de mayoría relativa postulados por la coalición "Por México al Frente" de la que forma parte el Partido de la Revolución Democrática.

En opinión de la actora, el registro de María de Jesús Chávez Contreras como candidata a senadora por Zacatecas fue indebido, porque no emanó del proceso de selección del partido. A la par, afirma que se violó el principio de paridad de género, porque no se registraron mujeres en las primeras fórmulas del bloque de entidades de más alta rentabilidad.

La ponencia propone confirmar el acuerdo impugnado, en principio, porque si bien las designaciones de candidaturas de partidos y coaliciones está sujeta a análisis y aprobación por parte de la autoridad administrativa electoral ello no implica que en la fase de registro deba verificar el cumplimiento de los procedimientos de selección en términos de su normativa interna.

Por otra parte, en cuanto a la violación al principio de paridad por no haberse registrado mujeres en los estados del bloque de más alta competitividad la ponencia considera que la medida afirmativa que propone la actora debió ocurrir en el establecimiento de las reglas de la competencia, esto es cuando el Instituto Nacional Electoral emitió los criterios generales sobre el registro de candidaturas el pasado mes de noviembre y no de frente al acuerdo formal de registro que ahora impugna.

A continuación se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 216 de este año, promovido por Leonardo Vinaja Vázquez, contra la sentencia del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, que confirmó el acuerdo del Consejo Estatal y de Participación Ciudadana, por el cual determinó que Evelio Hernández Jiménez, es el único aspirante con derecho a solicitar su registro como candidato independiente a Presidente Municipal de Mexquitic de Carmona, al haber obtenido la mayor cantidad de cédulas de manifestaciones de apoyos ciudadanos válidos entre los aspirantes a dicho cargo.

La ponencia propone confirmar la sentencia impugnada, porque el actor sostiene su inconformidad en una supuesta inconstitucionalidad de la legislación electoral local, respecto de la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Superior y esta Sala Regional ya se han pronunciado en el sentido de que el sistema de candidaturas independientes únicas no trasgrede el derecho a ser votado como lo sugiere el actor.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 26 de este año, promovido por MORENA, contra la resolución del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León, en la que confirmó las designaciones de capacitadores, asistentes electorales e integración de las listas de reserva para ese cargo, efectuadas por los 02, 03, 05, 06, 07, 08, 10, 11 y 12 Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral, en la referida entidad federativa.

Se considera que no tiene razón el actor en sus agravios, esencialmente, porque, por una parte, fue correcta la determinación del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, de confirmar los acuerdos recurridos ante la inexistencia de elementos de convicción que acreditaron plenamente que las personas designadas como capacitadores, asistentes electorales, fueran militantes o afiliados a partidos políticos.

Además, en diversos casos las renuncias a la militancia partidista se presentaron con la anticipación prevista en el Manual de Contratación correspondiente, de ahí que la ponencia considere que en términos generales los agravios de partido actor deban desestimarse.

En ese sentido, se propone confirmar en la materia de impugnación la resolución controvertida.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Carlos.

Magistrados, a su consideración los proyectos con los cuales se ha dado cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, le pido, por favor, tomar la votación.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Gracias. Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Son mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, muchas gracias Carlos.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 187 y 218, ambos del presente año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo 298 dos mil dieciocho, del Consejo General del INE.

Tercero.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se aprobaron los dictámenes relativos a las candidaturas a senadurías y diputaciones federales por ambos principios y se ordena a la referida instancia partidista proceda en los términos de lo resuelto en la presente ejecutoria.

Cuarto.- Se vincula al Consejo General del INE, en los términos que se precisan en el fallo.

En los diversos juicios ciudadanos 200 y 216, ambos de dos mil dieciocho, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las resoluciones controvertidas.



Por otra parte, en el recurso de apelación 26 de este año, se resuelve:

Primero.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Segundo.- Se vincula a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE proceda en los términos precisados en esta sentencia.

Secretaria General de Acuerdos, le pido, por favor, dar cuenta a este Pleno con los proyectos de resolución, en los cuales se propone su improcedencia.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización, Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con tres juicios ciudadanos, dos de ellos promovidos por Miguel Nava Alvarado y Edgar Omar Chico Mercado, ostentándose como aspirantes a candidatos independientes a senador por el principio de mayoría relativa en Querétaro y Presidente Municipal en León, Guanajuato, respectivamente, a fin de controvertir el acuerdo del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Querétaro, así como la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, relacionados con la procedencia de sus registros al cargo al que aspiran.

En los proyectos se proponen desechar de plano las demandas al ser inviables los efectos pretendidos por los actores, dado que solicitan la inaplicación de normas relacionadas con los requisitos de verificación de apoyos ciudadanos necesarios para el registro de su candidatura, normas que fueron objeto de pronunciamiento por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas acciones de inconstitucionalidad.

Ahora, doy cuenta con un juicio ciudadano, presentado por Jaime Yair Sandoval Álvarez, ostentándose como aspirante a candidato independiente a diputado federal por el 06 Distrito Electoral de Nuevo León, a fin de impugnar el acuerdo del 06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en ese estado, que tuvo por no presentada su solicitud de registro.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda, ya que el promovente agotó su derecho de impugnación al promover el diverso juicio ciudadano 175 de este año ante esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias Secretaria General.

Magistrados, a la consideración de ustedes los tres proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretaria General le pido tomar la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Conforme a su instrucción.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 202, 214 y 217, todos del presente año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

Señores Magistrados, se ha agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, la damos por concluida siendo las veintidós horas con cuarenta y cinco minutos.

Que todas y todos tengan buenas noches.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Para los efectos legales procedentes, firma la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.